

Lara Semboloni, Università degli Studi di Siena

El Concepto de administración de justicia, procedimiento sumario, como uno de los elementos del buen gobierno en el memorial del Marqués de Falces” (1567)**

Introduzione

La situación de los reinos en Europa se explicaba, particularmente, gracias a la transición –en la visión jurídico-política— de las autonomías territoriales a los primeros centralismos de la época moderna. El contexto histórico y el marco teórico permiten identificar como la administración de justicia bajo el principio del buen gobierno son fundamentales para la construcción del orden político virreinal. La herencia documental de uno de los virreyes menos estudiados de Nueva España permite esclarecer la acción política de la Corona de España en el siglo XVI. Será la voluntad de expedir juicios eficazmente y velozmente por parte de la autoridad, el instrumento utilizados para delinear el ámbito jurídico del Virrey.

Contexto histórico

El tema bajo análisis se inserta en un fenómeno histórico específico del Virreinato de Nueva España: el ápice de la construcción política de las instituciones legítimas del imperio español¹. Sin adentrarnos en casos particulares, los ámbitos de autoridad² son tierra fértil para las pugnas de las instituciones recién introducida que buscan asentarse y obtener la suficiente autoridad para permitir el control del territorio de nueva incorporación de la Monarquía de los Habsburgo. La visión de un buen gobierno en esta época se relaciona de modo imprescindible con el ámbito jurídico, es decir el hacer justicia, y específicamente con el ejercicio de la autoridad jurisdiccional. Por esto, es interesante identificar la impartición de justicia como una variable para entender las acciones de las autoridades de gobierno bajo aquel principio. La elección de Gastón de Peralta, marqués de Falces, ocurre en una

**Agradezco al Prof. Roberto At. Flores Estrella, por la traducción del texto al español, y a la licenciada Marcella Aline Toledo por la revisión del aparato crítico.

¹ L. SEMBOLONI, *La Construcción de La Autoridad Virreinal en Nueva España, 1535-1595*, pp. 1-6, Colegio de México, México, 2014; www.jstor.org/stable/j.ctt15hvw3p.1. (Consultado el 6 Julio de 2020).

² L. SEMBOLONI, C. ESPINOSA, C. FERREIRA, G. LÓPEZ, M. ORNELAS, R. PÉREZ HERNÁNDEZ, P. PÉREZ MUNGUÍA, et al., *Introducción, Ámbitos de autoridad en la Formación política de México siglos XVI-XX*, en *Recuerdos de Trabajo. Homenaje a Andrés Lira* (Coord. Claudia Ferreira e Mari Jose Rhisausi), El Colegio de México, México, 2018, pp. 19-30.

coyuntura donde la Corona, con la voluntad de centralizar la autoridad real y de aplicar las Leyes Nuevas –expedidas en 1542, pero varias veces derogadas— enfrenta la resistencia de los actores políticos provinciales (Encomenderos, Audiencia, élite económica, y cabildo de la ciudad de México etc...). La decisión del Rey Felipe II³ en 1566 de nombrar Virrey a Gastón de Peralta fue pensada con el objetivo de controlar la situación de resistencia creada en Nueva España⁴, según lo descrito en misivas al rey y asentado por el Virrey de Falces en su memorial:

[...]Y habiendo entendido que en alguna manera la mayor parte de esta república estaba algo escandalizada del rigor del auto (de la Audiencia) por pretender como pretenden que la culpa del levantamiento no era tanta como los testigos y las averiguaciones han dicho y mostrado[...]⁵

Gastón de Peralta, marqués de Falces, fue el virrey de la Nueva España del 19 de diciembre de 1566 al 11 de noviembre del 1567. Esa época, definida en un trabajo anterior como de **transición** (1564-1567), estuvo permeada por el descontento social originado por la política de la Corona, en particular, la aplicación de las Leyes Nuevas. Si por un lado sobresalió la conspiración Ávila-Cortés⁶, por el otro la pugna

³ J.M. MILLÁN, S. FERNÁNDEZ CONTI, *La monarquía de Felipe II: la Casa del Rey*, Vol.2, Fundación Mapfre Tavera, España, 2005, pp-11-16; J. CHIVA BELTRÁN, *El triunfo del virrey. Glorias novohispanas: origen, apogeo y ocaso de la entrada virreinal*, Universitat Jaume I, Castelló de la Plana, España, 2012, p.116.

⁴ “La división social entre las capas de poder del virreinato fue más que evidente desde el momento, valga el anacronismo, en que la expedición de Cortés partió de las costas de Cuba. La actuación de Martín Cortés fue el detonante que hizo afluir a la superficie tensiones que hasta entonces habían permanecido, aunque débilmente, soterradas. A esto habría que añadir las tensiones políticas derivadas de la situación de los criollos, alejados del poder real[...]”, C. L. PRIETO, *La conjuración de Martín Cortés en la monarquía indiana de Fray Juan de Torquemada*, Archivum, Revista de la Facultad de Filología, 2007, p. 98, https://www.researchgate.net/publication/44163310_La_conjuracion_de_Martin_Cortes_en_la_monarquia_indiana_de_Fray_Juan_de_Torquemada [consultado, Jun 20 2022]; F. MIRANDA GODÍNEZ, *Dos cultos fundantes: Los Remedios y Guadalupe, 1521-1649*, Historia Documental, El Colegio de Michoacán A.C., Michoacán, 2001; B. SAHAGÚN, *El México antiguo: selección y reordenación de la Historia general de las cosas de Nueva España de fray Bernardino de Sahagún y de los informantes indígenas*, (José Luis Martínez), Fundación Biblioteca, Ayacucho, 1981, p. 409.

⁵ “Memorial del Virrey de Nueva España Gastón de Peralta, Marqués de Falces, sobre las condiciones en México. 23 de marzo de 1567”, L. HANKE, *Los virreyes españoles en América durante el gobierno de la Casa de Austria*, México, Madrid, 1976, vol. I, p. 169.

⁶ La conspiración Ávila-Cortés fue la consecuencia de la aplicación de las Leyes Nuevas sobre todo lo que implicaba los beneficios de los encomenderos. Para bibliografía véase: R. TATEIWA, *La rebelión del Marqués del Valle: un examen del gobierno virreinal en Nueva España en 1566*, in Cuadernos de investigación del mundo latino, no. 16, Nagoya, Japón, Universidad de Nanzan, Centro de Estudios de América Latina, 1997; J.S. PERALTA, 1566, *La conjuración de Martín Cortés y otros temas*, Selección y prólogo Agustín Yáñez, México, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1994; V. A. VINCENT, *The Ávila-Cortés Conspiracy: Creole Aspirations and Royal Interests*, Lincoln, University of Nebraska, Nebraska, 1993; J.S. PERALTA, 1536, *Tratado del descubrimiento de las Indias: noticias históricas de Nueva España*, (Compuesto en 1589 por Don. vecino y natural de México. Nota preliminar de Federico Gómez de Orozco), Secretaría de Educación Pública, México, 1949; V. R. PALACIO, 1832-1896, “Pedro de Alvarado / Martín Cortés”, Cuaderno Mexicano, México, n. 50, SEP-

por definir los ámbitos de autoridad de los actores políticos determinó las acciones del virrey y de la Corona en ese breve periodo, y eso a su vez marcó el devenir político de la Nueva España. La conspiración que había iniciado en 1566 bajo el gobierno de la Audiencia, y que continuó con el marqués De Falces,⁷ llevó a éste a la búsqueda de una solución que mantuviera el control del territorio y, sobre todo, la autoridad de la Corona, y acarrearía al virrey De Falces su destitución, con lo cual la Audiencia volvería a ser gobernadora. Las diferencias entre la Audiencia y la institución virreinal, que se evidenciaron durante la época de Luis de Velasco, desembocaron en el arribo del visitador Jerónimo Valderrama⁸ y se mantuvieron con el marqués de Falces, tal como se verá.

2. Marco Teórico

La administración de justicia y su marco teórico es el punto de partida de esta reflexión. Históricamente, la expedición de justicia pertenecía al ámbito de la autoridad del *príncipe*: un estudio profundizado sobre la justicia del reino de Sicilia⁹, permite focalizar la importancia del procedimiento sumario, más allá de su función. El procedimiento sumario¹⁰ fue introducido en el tardo medioevo (Cf. reino de Sicilia siglo XIV) haciendo referencia a las decretales *Dispendiosam* (a. 1312)¹¹ e *Saepe*¹² (a.

Conasupo, México, 1981; R. OSORIO Y CARVAJAL, *La conjura de Martín Cortés y otros sucesos de la época colonial*, Colección Popular Ciudad de México, n. 2, Departamento del Distrito Federal, Secretaría de Obras y Servicios, México, 1973.

⁷ El marqués de Falces fue destituido por Alonso de Muñoz, visitador enviado por el Consejo de Indias en 1567, en B. G. MARTÍNEZ, *La creación de Nueva España*, Historia general de México, El Colegio de México, México, pp. 296-297.

⁸ La visita de Jerónimo Valderrama vertió sobre las acusaciones hechas por las Audiencia acerca de la injerencia del Virrey sobre el tributo, a quién se le criticó por perjudicar a la Corona y a los encomenderos, so capa de proteger a los indios el virrey fue acusado, pero su muerte cerró todas las cuestiones. Véase J. SARABIA VIEJO, *Don Luis de Velasco, virrey de Nueva España, 1550-1564*, Sevilla, 1978, p. 19. Véase J. VALDERRAMA, *Cartas del licenciado Jerónimo Valderrama y otros documentos sobre su visita al gobierno de Nueva España*, Porrúa, México, 1961.

⁹ C. NATALINI, «BONUS IUDEX», Saggi sulla tutela della giustizia tra Medioevo e prima età moderna, V. 8, Università degli Studi di Trento, Trento, 2016, p.115.

¹⁰ Precedentes históricos: la *clementina saepe* del 1306 (Clemente V), gli statuti delle città-comuni tardo medievale, *l'istrumentum guarentigiae*, la cambiale, la "*summaria cognitio*" nel diritto tardo medievale; E. MANIGLIA, *Il procedimento sommario*, Diritto & Diritti, Diritto processuale civile, Diritto.it, 2017. https://www.diritto.it/stampa-articolo/?articolo_id=25091, pp.1-12.

¹¹ "Clemente V (1305-1314), con la famosa costituzione *Dispendiosam* del 1312 (Clem. 2.1.2), riconobbe ai giudici la possibilità di ricorrere al rito abbreviato, anche senza la richiesta delle parti, per le cause di diritto matrimoniale e beneficiale ed estese il procedimento sommario anche alle cause in appello [...]"; A. M. SANTANGELO, *Ne Lites Fiant Immortales. Il Processo Romano-canonico tra aneliti di giustizia e istanze di economia dei processi: la prassi della rota romana*, Atti di Convegno Milano, 2009, <http://hdl.handle.net/2434/9040>.

¹² "l'uso nelle decretali papali delle espressioni *summario, simpliciter, de plano* etc., cioè delle c.d. clausole *diminuentes iuris ordinem*, suscitò ben presto non poche incertezze all'interno della dottrina

1312- 1314)¹³; se trata, de hecho, de un procedimiento de ámbito privativo del *princeps*, que detiene la autoridad exclusiva de instituir el procedimiento sumario¹⁴.

En el estudio de Cecilia Natalini, ella afirma que el procedimiento sumario podía ser actuado solo si el *princeps* expresamente daba la orden de cumplir (*quando princeps committit quod procedatur summarie et de plano simpliciter sine strepitu et figura iudicii seu levato velo vel extraiudicialiter*)¹⁵. Este procedimiento se desarrollaba sobre mecanismos de formas simplificadas y de *cognitione* simplificada¹⁶, es decir, la fase de la instrucción probatoria que permitía evitar largas averiguaciones (*quae altiore relationem requirunt*). Sin profundizar en cuestiones jurídicas doctrinales, se resaltan aquí dos ideas:

- En primer lugar, en el decreto *Saepe*, el Pontífice podía, a su arbitrio, conceder al juez la capacidad de impartir el procedimiento sumario; el rey entonces, por imitación tenía el mismo derecho, es decir, solo el *princeps* podía disponer: *non autem per inferiorem a principe*. Según muchas interpretaciones, aquí se manifiesta una fuerte visión de centralización del Regnum en donde se admitía que el juez delegado por el Rey pudiera ordenar lo mismo: «*in legato de latere reperitur speciale quod de stilo potest causa ita committere, licet non de iure*»¹⁷.
- La segunda consideración es que el procedimiento sumario sería impartido según *manu regia*, «*et solum attenditur dispositio iurisgentium*»¹⁸, haciendo prevalecer el derecho del reino.

Estos dos puntos resaltan los ámbitos de autoridad del Rey, así como su fuerza en la legitimación de la autoridad.

circa il loro significato preciso[...] Pose fine ai dubbi lo stesso Clemente V con la decretale *Saepe contigit* (Clem. 5.11.2), sollecitata al pontefice dai canonisti, per esplicita ammissione di Giovanni D'Andrea, allo scopo di ottenere chiarimenti circa il senso preciso delle clausole impiegate per designare questa nuova procedura[...]”, C. NATALINI, «*BONUS IUDEX*», *cit.*, p. 118

¹³ IBIDEM, pp. 118, 119.

¹⁴ Maranta con relación en el Reino, sugiere primeramente que a través de una actuación con autoridad del *princeps* – Capitulo de 1320 y Pragmática de 1477 – todo un importante sector procesual, lo civil, se sometía a largas modificaciones respecto a la doctrina del derecho común, IBIDEM, p. 115.

¹⁵ IDEM.

¹⁶ “*simpliciter et de plano ac sine strepitu et figura iudicii*”; E. MANIGLIA, *Il procedimento sommario*, Diritto & Diritti, Diritto processuale civile, Diritto.it, 2017. https://www.diritto.it/stampa-articolo/?articolo_id=25091, pp. 1-12.

¹⁷ R. MARANTA, “*Roberti Marantae Tractatus de ordine iuditiario. Cui titulus Speculum aureum, & lumen advocatorum Denuo ex suo originali extractum: maxima cura revisum ...* Mattia Cancer apud Giovanni Domenico Gallo, (apud Ioannem Dominicum de Gallis in platea Vlmi diui Laurentii), Napoli, 1547; (Biblioteca Nazionale Centrale di Roma), <https://books.google.it/books?id=ybFc9GrHRVkc>, (Consultado 20-06-2022), Vease C. NATALINI, «*BONUS IUDEX*», *cit.*, p.115.

¹⁸ IBIDEM, p.121.

Por cuanto a la posibilidad de aplicación de este procedimiento en el Nuevo mundo, se hace referencia a la experiencia histórica de la Corona española en la administración de justicia en los reinos y virreinos. De hecho, se cita aquí un pasaje de Charles de Lannoy, Virrey de Nápoles¹⁹ a Carlos V, en 1522, que había encontrado el reino con «*la justice en gran désordre*», buscando «[...] una reapropiación del poder jurisdiccional[...]. Se sentía la exigencia de una reforma en los procedimientos, [...], y hacerlos más veloces y eficaces, quizás sumarios, emitiendo sentencias más veloces, y evitar que las apelaciones, siguieran en alargar los tiempos»²⁰. Para resaltar la importancia de la administración de justicia, la obra de Roberto Maranta *Speculum iudiciale* (1520-1525)²¹, centrada en el juicio y sus reglas, hace hincapié en la necesidad del **procedimiento sumario** para las causas penales en el reino de Nápoles. Recuerda el fenómeno del *Bandolerismo*²² para tener una expedición veloz y un eficaz control del territorio, pero reconoce que también en las causas civiles era necesaria rapidez y eficiencia. El autor reporta que el procedimiento sumario era de uso común; la preferencia por este mecanismo residía en atribuir y asegurar la justicia justa en tiempos breves. Cierto es que Nueva España está lejos de tener la experiencia histórica y jurídica del reino de Nápoles, pero las instituciones que la gobiernan son permeadas por toda la cultura jurídica europea y española, y la misma Corona actúa sobre la base de la experiencia construida. De hecho, el problema de los tiempos en la justicia también es señalado en las instituciones novohispanas²³.

El decir, el derecho –y por ende la impartición de justicia— es un principio de hondas raíces en la visión del mundo durante la época de referencia; tal como ya se ha analizado y demostrado en precedentes trabajos: «[...] el “buen gobierno” significaba dar a cada quien lo suyo y proteger y amparar al débil contra el fuerte,

¹⁹ L. E. HALKIN, G. DANSAERT, *Charles de Lannoy. Viceroy de Naples*, Paris-Bruxelles, 1934, pp. 180-181.

²⁰ Nota 7, en M. CORCIONE, *Modelli processuali nell'antico regime: la giustizia penale nel tribunale di Campagna di Nevano*, Collana di studi storico-giuridici diretta da Socio Capasso, 2, Frattamaggiore (Na), 2022, p. 41; en C. NATALINI, «*BONUS IUDEX*», cit., pp. 109-110.

²¹ En esta obra y respecto a su valor Universal (valenza 'universale') Vease, M. N. MILETTI, *Dizionario Biografico degli Italiani*, 69, Roma, 2007, pp. 436-437; en C. NATALINI, «*BONUS IUDEX*», cit., pp. 109-110.

²² B. P. SAVERINO, *Bandolerismo, violencia y justicia en la Sicilia Barroca*, Fundación española de Historia moderna, Madrid, 2011, p. 17.

²³ “Configuran una problemática con consustancial a la reflexión sobre el gobierno en cualquier forma de poder político. [...]La conformación di una justicia de proximidad marca en la agenda actual del debate sobre mejor acceso[...] en la justicia”; “la calidad de la justicia administrada en función de un horizonte de buen gobierno”, D.G. BARRIERA, *Entre el retrato jurídico y la experiencia en el territorio*, Caravelle [OnLine], 101 | 2013, publicado el 26 de agosto de 2014, <https://doi.org/10.4000/caravelle.608> (Consultado 10 enero de 2022), pp. 133-154.

manteniendo el orden dado»²⁴. De aquí la importancia que asume la aplicación del procedimiento sumario como mecanismo de impartición de justicia.

3- Expedición de justicia y buen gobierno en el memorial del Marqués de Falces sobre las condiciones en México, 23.III.1567

El análisis empieza con el Memorial del Marqués de Falces enviado al Rey sobre las condiciones en México²⁵, que es una copia de uno enviado precedentemente²⁶. En éste se evidencia la fragilidad percibida por el virrey de la autoridad de la Corona en este territorio. Las Instituciones instauradas en Nueva España buscan definirse dentro del marco de la acción centralizadora de la autoridad de la Corona para asentar su poder y su autoridad. Esta acción se interpreta a partir del documento que el Marqués de Falces envía al Rey. Destacan dos actores políticos arraigados territorialmente y, por ende, ellos mismos expresión de la sociedad local y provincial: el Cabildo de Ciudad de México y la Real Audiencia, que se enfrentan a la autoridad virreinal –funcionario y alter-ego del rey—, institución no arraigada en el territorio. Para los fines de este trabajo no interesa si el virrey se acercaba más a una o a otra, sino cómo actúa para no menoscabar la autoridad real y para definir su propia autoridad. Si bien el rey asigna los poderes para detentar y ejercer la autoridad en diferentes ámbitos como acto seguido al nombramiento de un virrey, el punto de interés aquí es al ámbito de gobierno. Este poder se atribuye a través de instrucciones que se componen de

²⁴ L. SEMBOLONI, *El "Buen Gobierno" a través de los documentos virreinales novohispanos, siglo XVI* en A. Lira, A. Francioni, L. Semboloni, C. Ferreira, *El "Buen Gobierno" desde Nueva España hasta la República Mexicana*, Armando-Siciliano Ed., Messina Civitanova-Marche, 2018, pp. 43-66, p. 49.

²⁵ El memorial relata detalladamente la situación novohispana y se pone en evidencia la problemática existente entre los más altos órganos de gobierno; sobresale cómo, debido al juicio de Cortés con respecto al problema de la perpetuidad de la tierra; "Cuanto al noveno capítulo se debe conceder como lo piden, aunque no sea perpetuo sino por la voluntad de S. M. [...] me parece convenir al servicio de S. M., y que para la seguridad de esta tierra es tan necesario que no se puede huir de ello porque el general vocablo y palabras ordinarias que se dicen en audiencias, plazas, calles y rincones sólo nosotros lo ganamos, nosotros lo conquistamos sin que a S. M. le haya costado un real de su patrimonio [...] y necesidades tenemos. [...] Y como de presente hay quince o veinte mil mozos de catorce hasta diez y nueve años, y hay otra gran suma de cinco a diez años y cada día van naciendo y creciendo y los naturales van faltando, si no se da asiento en la perpetuidad y **se quita por alguna vía la voz de conquistadores, hijos, yernos y nietos suyos, siempre nos convendrá estar con el recato necesario [...]**", "Memorial del Marqués de Falces sobre las condiciones en México, 23.III.1567", L. HANKE, *Los virreyes españoles en América durante el gobierno de la Casa de Austria*, México, Madrid, 1976, vol. I, pp. 169, 173.

²⁶ "El 10 de setiembre pasado escribí a S. M. todo lo que hasta entonces tenía que decir, cuyo duplicado ahora envío por si no hubiere tenido buen suceso el navío de aviso con quien escribí, de que era señor y maestre el Capitán Juan Aguión de Guevara[...]; IBIDEM, p. 173.

varios capítulos, de los cuales el capítulo fundamental para este trabajo, el 57, es el último de las instrucciones:

Por todo lo que convenga en las provincias al servicio de Dios Nuestro Señor y nuestro y **buena gobernación** y población de esa tierra y buen tratamiento y conservación de los naturales de ella y buen recaudo y aumento de nuestra hacienda y guarda de las cédulas y provisiones que para este efecto por nos están dadas y se dieren de aquí adelante²⁷.

La legitimación de la autoridad está sujeta al principio del buen gobierno, **concepto que está por encima de la legislación y la prudencia de los gobernantes, que son los garantes del orden y del bienestar de los vasallos**²⁸.

Acción principal para el buen gobierno es: la impartición de justicia en manera justa, eficaz y eficiente para atribuir a cada uno lo suyo, concepto subrayado en este trabajo.

En el memorial del Virrey Gastón de Peralta no aparece explícitamente la cuestión doctrinaria, -in línea con el fin de este documento: describir la situación en el territorio, tocando los hechos concretos- sino las acciones necesarias a la buena gobernación del virreinato. En el documento Gastón de Peralta toca varios puntos, que se pueden desglosar de acuerdo con los fines que él quiere perseguir:

- a) La determinación de la autoridad real
- b) La necesidad de controlar el territorio
- c) Un mayor y más eficiente recaudo para la hacienda

La resistencia reconocida como levantamiento por la situación del marquesado del Valle es tratada en el primer punto del memorial, y pone en relieve el conflicto existente con la Real Audiencia, que había operado interinamente como gobernadora y autoridad virreinal a la muerte del virrey Velazco. De hecho, el Marqués de Falces no respeta la decisión tomada por la Real Audiencia respecto a la sentencia del Marqués del Valle, aunque justifica su rebeldía con la voluntad de pacificar el territorio y no aumentar el malcontento. Se recuerda que, en este caso, en el origen del problema está la voluntad de la Corona de abolir la institución estamental de los encomenderos. Fenómeno ampliamente estudiado, la desarticulación del poder estamental, buscada siempre por los conquistadores y por las figuras preeminentes que seguían descubriendo el territorio, encontró una fuerte resistencia al nuevo mecanismo de gobierno, que se había ido instaurando con los dos primeros virreyes. El virrey de Falces consideraba necesario, con el fin

²⁷ "Instrucción al Marqués de Falces", IBIDEM, p. 168.

²⁸ "[...] (que los virreyes de la corona de Aragón) tengan más cuidado de bien regir y ministrar sus oficios y bien tratar los vasallos y súbditos sin des agravio alguno y este capítulo se ha de entender en todos los reynos de nuestra dicha Corona de Aragón", L. SEMBOLONI, *El "Buen Gobierno" a través ...*, Cit., p.61.

de no ocasionar una mayor resistencia por parte del poder de los encomenderos, remitir y alejar de Nueva España al marqués del Valle enviándolo a la Corte. Con esta acción afirma una autoridad superior a la de la Real Audiencia, en calidad de delegado del Rey.

Otro punto de gran relevancia es la voluntad del Cabildo de la Ciudad de México de llamar a Cortes, para lo cual se hace portavoz y aval del Virrey. Esta acción demuestra la voluntad de crear una autoridad legítima territorial arraigada, expresión de un ordenamiento propio, y en muchos sentidos superior quizás al virrey mismo. Por añadidura, los regidores de la ciudad, remitiéndose a las capitulaciones concedidas, piden poder “hacer mayorazgo de sus haciendas con la jurisdicción civil y criminal” según lo previsto por la Corona. El documento se extiende sobre las peticiones de jurisdicciones, que se vinculan al mejor manejo para el recaudo de hacienda.

La atención que pone el virrey en sugerir al rey cómo mandar instrucciones con el fin de llamar a Cortes indica cuáles son los actores políticos que están buscando reconocimiento y legitimación de autoridad. De hecho, en primer lugar, define el juramento de fidelidad al que serían obligados todos los que entraren en las Cortes: la fórmula del juramento sería “de fidelidad en forma por sí y en nombre de todo el reino y el virrey”; acto seguido,

“en nombre de S. M., juren las leyes, buenos usos y costumbres de este reino, y aunque es cosa nueva el juramento de fidelidad en Cortes, téngolo por cosa muy acertada para tierras tan remotas y tan apartadas de la presencia de S. M”.

Esta acción legitimaría un derecho propio existente en Nueva España y legitimaría también a los depositarios de este derecho. Finalmente, las Cortes se compondrían por los brazos regular y secular de la Iglesia, los caballeros descendientes de las casas ilustres y los conquistadores y pobladores hasta 1530, con lo que se determinaba, de hecho, la nobleza novohispana –una acción que la Corona siempre se cuidó de establecer. El tercer brazo correspondería a las Universidades y ciudades de españoles e indios, y la presencia de un oidor que referiría al Virrey. A pesar de que nada de esto sucederá, la descripción anterior muestra que la construcción del poder se encuentra en una época de transición y es con este virrey que se definirá el rumbo de este reino. El hecho relevante es que el Virrey sería la autoridad “suprema” en la provincia territorial.

A la luz de estos eventos, el memorial delinea en su primera parte la situación de resistencia y conflicto que puede desarrollarse como rebelión debido a las decisiones de la Audiencia. En segundo lugar, aborda las reivindicaciones del cabildo y regidores de la Ciudad de México; sigue con el apartado del clero y el último tema tocado, y quizás el más concreto, corresponde al ámbito privativo del Virrey, cuyo poder siente menoscabado por el ejercicio de la Audiencia.

Se trata de un problema en torno de la impartición de justicia. En primer lugar, el virrey sitúa el contexto del problema de acuerdo con los sujetos a quien hace referencia: los indios. Se recuerda que la legitimación de la autoridad emana del principio de evangelización: los vasallos son afectados por la mala aplicación de la justicia, en sus formas y por sus costos. Este punto es fundamental para detener la autoridad que está bajo el principio del buen gobierno: justa y expedita impartición de justicia. Finalmente, el virrey ataca el problema no en prima persona, sino subrayando la función eficaz del escribano mayor de gobernación contra a los secretarios de la Audiencia en el procedimiento del juicio, dilatando los tiempos y los costos. Con la conclusión de la bondad de impartición de justicia, cuando no haya instruido un pleito, de la expedición de Mandamientos.

En síntesis, el virrey imparte justicia en las causas de indios, en ausencia de pleito y en causas leves, a través de mandamientos que son expedidos por los secretarios de gobernación. En el memorial no aparece el término *procedimiento sumario*, pero a éste se refiere cuando afirma:

“Y ha habido hasta ahora tanto exceso en esto que es una de las partes de buena gobernación el remediarlo con brevedad y poca costa de los indios, que lo pretenden estar. [...]Tenía que decir que los secretarios pretenden más por su interés que no por bueno y breve despacho, lo cual pretenden so color que las cédulas y provisiones que sobre algunas cosas de estas a S.M. he enviado, hablan con presidente y oidores y que así lo han de despachar ellos [...]Y pues los oidores lo proveerán todo tan justificadamente, aunque no podrán con tanta brevedad y poca costa como los indios había menester”.

La acción del Virrey miraba a definir y restringir el ámbito de acción de la Audiencia enciende un conflicto abierto de poderes reales.

El marqués de Falces se mantuvo en el cargo de virrey menos de un año, debido a la llamada conspiración Ávila-Cortés y a la solicitud de la Audiencia de su destitución. Léase el pasaje en donde se muestra el problema con la jurisdicción:

“En la que escribí a S. M. con el navío de aviso, decía cómo habiéndome venido a enmendar el cabildo de esta ciudad que yo escribiese' a S. M. cuán necesaria cosa era a su real servicio la confirmación y perpetuidad de esta tierra, y que yo les había dicho que me parecía se debía suplir a S. M. se hiciesen Cortes, en este reino con un servicio ordinario que conviniese; y con las razones que para ello les había dado lo había asegurado mucho, entendiendo que por aquella vía se encaminarían mejor los negocios. Después acá hemos tratado muchas veces de ellos y siempre los he ido, adelgazando lo más que he podido para que hubiese buen efecto, y nos hemos resumido en lo que S. M. verá por **los capítulos que van firmados de los regidores de dicha ciudad**. Y la razón porque yo no he querido apretarlos más en algunas cosas de este negocio, ha sido por haberlos traído a este punto y advertir a S.

M. de lo que más me parece se debe hacer para que envíe a mandar lo que será más servido. Y así, cuanto al segundo capítulo de la capitulación, puede **S. M. otorgarles la merced que piden de poder hacer mayorazgos de sus haciendas con la jurisdicción civil criminal**, con las moderaciones en el capítulo contenidas, excepto que en el vínculo de los mayorazgos se ponga que muriendo ab intestado o sin hacer testamento, no teniendo hijos o nietos de legítimo matrimonio, que vengan los indios de dicho mayorazgo a la Corona real. Y en lo de la **jurisdicción civil**, que puedan conocer hasta 200 pesos, y no en más cantidad[...]"²⁹.

A pesar de todo, durante su gobierno logró definir, con sus medidas,³⁰ la organización de la tierra y arrojó luz sobre la debilidad de las autoridades de la Nueva España con relación a los grupos de poder formados.

Las condiciones sociales de Nueva España orillaron al virrey a actuar en consecuencia; aquí se han reportado algunas palabras que revelan el tipo de acción que llevó a cabo con el fin de mantener la autoridad y, al mismo tiempo, fortalecer el equilibrio entre las varias instituciones, como los cabildos —entre los cuales se encontraba, como ya fue mencionado, el de la ciudad de México—. Por otro lado, afloran las diferencias con la Audiencia, a través de las quejas de los secretarios de ésta en contra del escribano mayor de la gobernación³¹, respecto de la competencia para llevar a efecto algunos tipos de mandamientos.

²⁹ "Memorial del Marqués de Falces sobre las condiciones en México 23.III.1567", L. HANKE, *Los virreyes españoles*, Cit., p. 171.

³⁰ "Ordenanzas de Tierras, compuesta por Don José Sanz Escobar por orden del virrey Don Gastón de Peralta, Marqués de Falces. México, 26 de mayo de 1567." Véase F. SOLANO, *Cedulario de Tierras*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1991, pp. 206-208.

³¹ "Entre los secretarios de la audiencia y el escribano mayor de la gobernación hay algunas diferencias[...]", "Memorial del Marqués de Falces sobre las condiciones en México, 23.III.1567, L. HANKE, *Los virreyes españoles*, Cit., p. 183.

Elementi Bibliografici

BARRIERA, DARÍO GABRIEL, “Entre el retrato jurídico y la experiencia en el territorio”, *Caravelle* [OnLine], 101 | 2013, publicado el 26 de agosto de 2014. DOI : <https://doi.org/10.4000/caravelle.608>. (Consultado el 10 Enero de 2022)

CHIVA BELTRÁN, JUAN, *El triunfo del virrey. Glorias novohispanas: origen, apogeo y ocaso de la entrada virreinal*, Universitat Jaume I, Servei de Comunicació i Publicacions, 2012

CORCIONE, MARCO, *Modelli processuali nell’antico regime: la giustizia penale nel tribunale di Campagna di Nevano*, Frattamaggiore (Na), Collana di studi storico-giuridici diretta da Socio Capasso, 2, 2022.

HALKIN, LÉON-ERNEST, DANSAERT, GEORGES, *Charles de Lannoy. Viceroy de Naples*, Paris-Bruxelles, 1934.

HANKE, LEWIS, *Los virreyes españoles en América durante el gobierno de la Casa de Austria*, México, ts. I y II Madrid (Hanke editor, con la colaboración de Celso Rodríguez), Ediciones Atlas (Biblioteca de Autores Españoles [BAE], desde la Fundación del Lenguaje hasta nuestros días –continuación), 1976.

MANIGLIA, ELENA, “Il procedimento sommario”, in *Diritto & Diritti*, Diritto processuale civile, Diritto.it, 2017. https://www.diritto.it/stampa-articolo/?articolo_id=25091

MARANTA, ROBERTO, “Roberti Marantae” *Tractatus de ordine iuditiario. Cui titulus Speculum aureum, & lumen advocatorum Denuo ex suo originali extractum: maxima cura revisum ...*, Mattia Cancer apud Giovanni Domenico Gallo, (apud Ioannem Dominicum de Gallis in platea Vlmi diui Laurentii), Napoli, 1547; (Biblioteca Nazionale Centrale di Roma),

<https://books.google.it/books?id=ybFc9GrHRVkc> (Consultato 20-06-2022)

MARTÍNEZ, BERNARDO GARCÍA, “La creación de Nueva España”, en *Historia general de México*, p. 296-297.

MILETTI, MARCO NICOLA, en *Dizionario Biografico degli Italiani*, 69, Roma, 2007.

MILLÁN, JOSÉ MARTIN, CONTI, SANTIAGO FERNÁNDEZ, *La monarquía de Felipe II: la Casa del Rey*, Vol. 2, Fundación Mapfre Tavera, 2005.

MIRANDA GODÍNEZ, FRANCISCO, *Dos cultos fundantes: Los Remedios y Guadalupe, 1521-1649: historia documental*, El Colegio de Michoacán A.C., 2001.

NATALINI, CECILIA, «*BONUS IUDEX*», Saggi sulla tutela della giustizia tra Medioevo e prima età moderna, V. 8, ed. *Università degli Studi di Trento*, 2016.

OSORIO Y CARVAJAL, RAMÓN, *La conjura de Martín Cortés y otros sucesos de la época colonial*, México, Departamento del Distrito Federal, Secretaría de Obras y Servicios, Colección Popular Ciudad de México, n. 2, 1973.

PALACIO, VICENTE RIVA, 1832-1896, “Pedro de Alvarado / Martín Cortés”, *Cuaderno Mexicano*, México, n. 50, SEP/ Conasupo, 1981.

PERALTA, JUAN SUÁREZ DE, 1566, *La conjuración de Martín Cortés y otros temas / Selección y prólogo Agustín Yáñez*, México, Coordinación de Humanidades, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994.

PERALTA, JUAN SUÁREZ DE, 1536, *Tratado del descubrimiento de las Indias: noticias históricas de Nueva España / Compuesto en 1589 por Don. vecino y natural de México. Nota preliminar de Federico Gómez de Orozco*. México, Secretaría de Educación Pública, 1949.

PRIETO, COVADONGA LAMAR, “La conjuración de Martín Cortés en la monarquía indiana de Fray Juan de Torquemada”, *Archivum*, Revista de la Facultad de Filología, 2007 - [dialnet.unirioja.es](http://dialnet.unirioja.es;);
https://www.researchgate.net/publication/44163310_La_conjuracion_de_Martin_Cortes_en_la_monarquia_indiana_de_Fray_Juan_de_Torquemada (accessed Jun 20 2022).

SAHAGÚN, BERNARDINO DE, *El México antiguo: selección y reordenación de la Historia general de las cosas de Nueva España de fray Bernardino de Sahagún y de los informantes indígenas* (José Luis Martínez), Fundación Biblioteca, Ayacucho, 1981.

SANTANGELO, ANGELA MARIA, *Ne Lites Fiant Immortales. Il Processo Romano-canonico tra aneliti di giustizia e istanze di economia dei processi: la prassi della rota romana*, Atti di Convegno Milano, n 2009,

<https://air.unimi.it/bitstream/2434/9040/2/IL%20PROCESSO%20ROMANO%20CANONICO.doc> , <http://hdl.handle.net/2434/9040>

SARABIA VIEJO, JUSTINA, *Don Luis de Velasco, virrey de Nueva España, 1550–1564*, Sevilla, 1978.

SAVERINO, BRUNO POMARA, *Bandolerismo, violencia y justicia en la Sicilia Barroca*, Fundación española de Historia moderna, Madrid, 2011.

SEMBOLONI, LARA, “El “Buen Gobierno” a través de los documentos virreinales novohispanos, siglo XVI”, en LIRA, ANDRÉS, FRANCONI ANDREA, SEMBOLONI LARA,

FERREIRA, CLAUDIA, *El "Buen Gobierno" desde Nueva España hasta la República Mexicana*, Armando Siciliano Ed., Messina Civitanova-Marche, 2018.

SEMBOLONI, LARA, *La Construcción De La Autoridad Virreinal En Nueva España, 1535-1595*, 1-6, Colegio De México, 2014. www.jstor.org/stable/j.ctt15hvw3p.1. Consultado el 6 Julio de 2020.

SEMBOLONI, LARA, ESPINOSA, CARMEN, FERREIRA, CLAUDIA, LOPEZ, GEORGINA, ORNELAS, MOISES, PÉREZ HERNÁNDEZ, R., PÉREZ MUNGUÍA, PATRICIA, et al., "Introducción Ámbitos de autoridad en la Formación política de México siglos XVI-XX", en *Recuerdos de Trabajo. Homenaje A Andrés Lira* (Coords. Claudia Ferreira e Mari Jose Rhisausi), ed. El Colegio de México, 2018, pp. 19-30.

SOLANO, FRANCISCO DE, *Cedulario de Tierras*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1991.

TATEIWA, REIKO, "La rebelión del Marqués del Valle: un examen del gobierno virreinal en Nueva España en 1566", *Cuadernos de investigación del mundo latino*, no. 16, Nagoya, Japón, Universidad de Nanzan, Centro de Estudios de América Latina, 1997.

VALDERRAMA, JERÓNIMO, *Cartas del licenciado Jerónimo Valderrama y otros documentos sobre su visita al gobierno de Nueva España, 1563-1565*, México, Porrúa, 1961.

VINCENT, VICTORIA ANNE, *The Ávila-Cortés Conspiracy: Creole Aspirations and Royal Interests*, Lincoln, Nebraska, University of Nebraska, 1993.